



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA
JURISDICCIONAL**

Vía Ordinaria

ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-18808/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT

AUTORIDAD DEMANDADA:

► DIRECTORA GENERAL JURÍDICO
CONSULTIVA Y DE IMPLEMENTACIÓN DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES
ALCÁNTARA.

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.-----

RESULTANDO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día



siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:-----

ACTOS IMPUGNADOS:

A) El acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitido por el Director General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual desecha por notoriamente improcedente mi solicitud de reclamación patrimonial, bajo el argumento de que el derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, y en el presente asunto prescribió, en virtud de que el no ejercicio de la acción penal fue el dia veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y el suscripto presenté mi reclamación el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

"[...]"-----

(Que constituye el **acuerdo** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX través de la cual, la autoridad demandada determina que el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial que promovió el actor "se *DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE en virtud de que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año...*"-----

2.- Mediante auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndole para que junto con su contestación exhibiera original o copia certificada el expediente del que deriva el acto impugnado, a fin de mejor proveer en el presente asunto. Así también, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señaladas en su escrito de demanda.-----

3.- En auto del **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto admisorio, respecto del requerimiento del expediente de mérito y se ordenó dar vista a la parte actora con el mismo, para que manifestara lo que a su interés conviniera.-----

4.- En auto del **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por cumplida carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la



demandada, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, así como, ofreciendo y exhibiendo pruebas. Así también, se tuvo por desahogada la vista por parte de la actora, relativo al recurso de reclamación interpuesto.-----

5.- En fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, esta Sala resolvió el recurso de reclamación de cuenta, confirmando el auto recurrido.-----

6.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que trascurrió del **veintisiete de junio al tres de julio de dos mil veinticuatro**.-----

8.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **tres de julio de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

Al respecto, se hace constar que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia ni sobreseimiento, así también que no se advierte de oficio la configuración de alguna causal que haga improcedente el presente juicio de nulidad, por lo que se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **acuerdo** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

que quedó precisado en el Resultado **1** de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

BUENA
MINT
TUDA
VERC
NFI

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que SÍ le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

de agosto de dos mil veintitrés; por ello, es indiscutible que su escrito de indemnización de responsabilidad patrimonial fue ingresado a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por lo tanto, ya había transcurrido el término de prescripción a que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, de ahí que resultó improcedente su solicitud. Finaliza diciendo, aunado que la demandada no tuvo acceso a la carpeta de investigación en cita, ni al oficio que refiere el actor, dado que el actor no los ofreció con su reclamación. -----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **parcialmente FUNDADO el concepto de nulidad a estudio, pero suficiente para declarar la nulidad**; en que el accionante alega que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

presentó escrito el 25 oct 23

Para una mejor comprensión del presente asunto, cabe señalar que

DATO PERSONAL ART.186 LTAITC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX presentó escrito de reclamación de daño patrimonial, ante la autoridad demandada el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en el cual refirió como presunta actividad irregular, la propuesta de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto de: -----

Relación Causa-Efecto Entre el Daño y la Acción Administrativa Irregular Imputable al Ente Público;

Al omitir y desechar pruebas de la víctima, se produce un efecto negativo que transgredió el debido proceso, legalidad, igualdad sustantiva, negando el acceso a la impartición y administración de justicia.

Al declarar agotadas todas las acciones tendientes a esclarecer los hechos, no existir pruebas, no existir líneas de investigación, se produce un efecto negativo que en ejercicio de sus funciones rinden declaraciones falsas, detienen el procedimiento de investigaciones y generar el retardo de la administración de justicia.²

Al declarar que la víctima obtuvo laude a su favor cotidianamente a pagar a los imputados la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** se produce un efecto negativo en cuanto a que el procedimiento se hallaba viciado, esto es, no existía imparcialidad, ni igualdad sustantiva ni legalidad en el procedimiento penal alentando a declaraciones falsas rendidas en ejercicio de sus funciones.⁴

Al declarar que los hechos manifestados por la víctima son atípicos, ya que obtuvo sentencia a su favor que es contrario a lo que manifiesta la víctima, el efecto que produce esta manifestación es a todas luces

falso, reincidiendo ya, una conducta dolosa y constitutiva de delito ya que no se tienen las evidencias y soporte probatorio para llegar a una conclusión arbitraria, el efecto es negativo y violatorio de derechos humanos, porque en vez de inventar una supuesta propuesta de no ejercicio de la acción penal, debieron estar realizando investigaciones exhaustivas con los datos de prueba ya integrados al procedimiento penal, lo que a todas luces viola el derecho fundamental de La Buena Administración Pública, Legalidad, Deusto Proceso, Igualdad Sustantiva, Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia, Impartición y Administración de Justicia.³



Al sustentar sus declaraciones con **Jurisprudencias** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el efecto negativo era claro y convincente, la intención del servidor público en ejercicio de sus funciones fue determinante a causar un daño y perjuicio en la esfera jurídica y derechos sustantivos de la víctima, que inclusive, no contaba con una **defensa legal**, al momento de realizadas estas conductas dolosas y delictivas.⁴

Al declarar el servidor público en ejercicio de sus funciones que la autoridad se encuentra imposibilitada para continuar conociendo de los hechos, el efecto adverso y negativo fue dejar en estado de indefensión al vulnerado denunciante, proveer de ventaja legal a los imputados y pretender extinguir el delito que se les imputa hasta el día de hoy son acciones dolosas **motivadas y dirigidas** a generar un daño y perjuicio en su esfera legal, patrimonial, bienes jurídicos tutelados y derechos sustantivos tutelados por la constitución y tratados internacionales en materia de derechos humanos.⁵

"[...]"-----

Puntualizado lo anterior, la Sala de conocimiento parte de la premisa de que la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 Constitucional.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el **precepto legal** aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En



materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."-----

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.-----

Ahora bien, resulta válido aseverar que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. -----

En este contexto, debe entenderse por daño patrimonial, los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce como daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral.-----

Ahora bien, del estudio que esta Sala realiza al acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se observa que, la Directora General Jurídico y Consultiva y de Implementación del Sistema Penal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, determinó dentro del apartado de "ACUERDA" que el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial que promovió el actor el día veinticinco de octubre de dos mil



veintitrés "se **DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** en virtud de que el **derecho a reclamar indemnización prescribe en un año...**", ello bajo el siguiente argumento:-----

Una vez analizado la reclamación del promovente, así como las constancias referidas en el apartado anterior, se **DESECHA por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, en virtud de que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo, ya que en el caso particular de la narrativa de hechos de su escrito se advierte como fecha en que se produjo el supuesto daño, consistente en la determinación del no ejercicio de la acción penal fue el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** y que en su calidad de víctima tuvo conocimiento de los hechos tras una revisión de carpetas de investigación el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, razón por la que el cómputo del término de prescripción de un año comenzó al día siguiente de haberse dado por notificado, es decir, aun tomando como fecha de conocimiento a partir del día **veinticuatro de agosto dos mil veintidós** para concluir el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, es indiscutible que su escrito de indemnización de responsabilidad patrimonial fue ingresado a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, el día **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, es decir, que ya había transcurrido el término de prescripción a que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en relación con el diverso 15, fracción VI del Reglamento del ordenamiento legal en cita, motivo por el cual se desecha por notoriamente improcedente, tal como se desprende de los numerales de referencia que a continuación se transcriben:

"Artículo 32.- (De la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal) **El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.** Cuando existan daños de carácter físico o súiquo a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida."

"Artículo 15. (del Reglamento de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal) Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

- I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente;
- II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas;
- III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo interesado y por la misma actividad irregular;

Ciudad de México

IV. Se trate de actos o resoluciones administrativas, que siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad, o habiéndose hecho valer, exista resolución firme de autoridad competente que declare válido el acto o resolución de que se trate.

V. No afecte los intereses legítimos del reclamante; y

VI. **El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.**"

Derivado de lo anterior, no se entra al fondo del asunto, ni se realiza pronunciamiento alguno respecto de las pruebas ofrecidas por el DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX así como tampoco de los montos que cuantifica como dano al haberse desechado en su totalidad la presente inconformidad, atento a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de la ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

"[...]"-----

Reproducción digital de la que se desprende, que la autoridad demandada sustentó el desechamiento que nos ocupa, derivado al hecho de que el actor en

su escrito, señaló como fecha de conocimiento de la actividad administrativa

irregular el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, como se corrobora a continuación:—

VI) Fecha en la que se Produjo el Daño y en Caso de Ser Continuado, la Fecha en que Cesaron los Efectos Lesivos;

La determinación del no ejercicio de la acción penal se promovió en fecha 24 de septiembre del año 2021 y la víctima tuvo conocimiento de los hechos tras una revisión de carpetas de investigación en fecha 19 de agosto del año 2022.

"[...]"

19/08/2022 - 24/09/2021 - 19/08/2022 - 24/09/2023

Indicando la enjuiciada en el acto a debate, que el cómputo de prescripción comenzó a partir del día siguiente de haberse notificado el actor, corriendo del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós al veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por lo que, a la fecha de la presentación de su escrito (veinticinco de octubre de dos mil veintitrés) ya había transcurrido el término de prescripción.----

Determinación que no comparte este Órgano Jurisdiccional, debido a que en efecto el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, prevé que el derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; como se lee a continuación:--

"Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.”-----

En ese sentido, ciertamente como lo asevera la demandada, la parte actora dentro de su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial no ofreció la



carpeta de investigación ~~como se ve del~~
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como se ve del
capítulo correspondiente, donde consta el oficio número ~~el~~ ~~anexo~~
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha catorce de septiembre de dos mil
veintitrés. ~~en la vía de los~~
~~anexo del~~

Empero, la enjuiciada dejó de observar lo previsto en los numerales 12 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, de los cuales encontramos que, a falta de disposición expresa en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas, entre otras, en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, asimismo, que el procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y finalmente, que en lo que respecta a la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, en lo no previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se deberá aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, veamos:-

ya vean
"Artículo 12.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; el Código Fiscal; el Código Civil para el Distrito Federal y los principios generales del Derecho."

Marcar
"Artículo 25.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Código Fiscal en la vía administrativa, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la vía jurisdiccional.

64/18821
Asimismo, en lo que respecta a la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, en lo no previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se deberá aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

Por lo que en concordancia, los artículos 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, contemplan que las promociones deberán hacerse por escrito, que en el escrito inicial se deberá expresar, acompañar y cumplir entre otros requisitos, el relativo a ofrecer, en su caso, las

pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija, y que cuando no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta; tal como se lee enseguida:-----

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO Y SUS FORMALIDADES

"Artículo 44.- Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La dependencia o entidad de la Administración Pública a la que se dirige;
- II. El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones;
- IV. La petición que se formula;
- V. La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y
- VII. La autorización o negativa del interesado para recibir notificaciones electrónicas.
- VIII. En caso de que el interesado desee recibir notificaciones electrónicas deberá proporcionar un correo electrónico.
- IX. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal."

"Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III-18808/2024

-13-

33

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento."

Situación que **NO** ocurrió debidamente en el presente juicio, dado que la demandada procedió a desechar el escrito de responsabilidad patrimonial que presento el actor, atendiendo únicamente el hecho de la prescripción antes analizada, cuando tenía la obligación de prevenir al actor en relación a las pruebas que sustentaban su reclamación, que en este caso son necesarias, para acreditar los hechos argumentados, dado que la naturaleza del asunto así lo exige.

Pues bien, de la revisión efectuada a las pruebas aportadas por el actor en el presente juicio consistente la carpeta de investigación

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

se advierte el oficio número

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, y de cuyo contenido se observa en la parte medular que se asientan particularmente los siguientes hechos:

30-AGO-2021 SE GIRA UN OFICIO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACION NUMERO UNO SIN DETENIDO, EN LA COORDINACION TERRITORIAL DE LA CDMX, REMITIENDOLE LA CARPETA DE INVESTIGACION DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX. *Y SE PROCEDA A LA ACUMULACION DE LA CARPETA DE INVESTIGACION* DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

son 2 carpetas Inv.

24-SEPT-2021 SE REALIZA UN ACUERDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACION DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX CON PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL FIRMANDO EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LIC. ALEJANDRO GAMBOA OLIVARES.

03-JUL-2023 SE REALIZA UN ACUERDO CON PROPUESTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, POR LO QUE HACE A LOS DELITOS DE FALSEDAD ANTE AUTORIDAD Y DE FRAUDE PROCESAL. OBRA EN LA CARPETA DE INVESTIGACION DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

18-AGO-2023 SE RECIBE UN OFICIO PROVENIENTE DEL C. FISCAL DE INVESTIGACION TERRITORIAL EL CUAUHTEMOC, POR EL DETERMINA NO APROBAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SE AGREGA A LA CARPETA DE INVESTIGACION DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

TJ/III-18808/2024
2024

A-240746-2024

Oficio con el que el actor refiere se acredita que su escrito de responsabilidad patrimonial, se encuentra presentado dentro del término de un año previsto en el artículo 32 de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, puesto que refiere que con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se determinó el no ejercicio de la acción penal.

dece
No Eje
AP
actor

Así las cosas, resulta indispensable para el análisis de la legalidad del acto, que se tomen en consideración todos los elementos que forman parte de su emisión, pues de no considerarse aquellos que le dieron origen, se transgrediría la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige en el Estado Mexicano, al realizar una interpretación literal y sesgada de la normatividad de la materia, pues se impediría al promovente el acceso al medio de defensa ordinario y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el juicio de nulidad se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley, también lo es que ello no debe hacerse literalmente, sino en forma valorativa -no sólo descriptiva ni prescriptiva-, de manera que permita al actor hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen, independiente e indivisiblemente, el plano procesal en el juicio de nulidad: pro persona, pro actione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

Sin embargo, la autoridad demandada de forma tajante determinó desechar el escrito de responsabilidad patrimonial del actor, valiéndose solamente de su manifestación sobre la fecha de conocimiento de la actividad administrativa irregular, sin contar con los medios de prueba necesarios para justificar su actuar.

En su escrito de fechas 18/08/2024
Supuestamente el 28/07/2024 se realizó
el robo en el que se llevó a 10
cargas de aceite y se informó sobre ello
a la autoridad competente.



34

En tal guisa, debe atenderse que la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la actividad administrativa irregular es un tema que, en su caso, se dilucidará a partir de las pruebas que él aporte en su reclamación. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por **analogía**, que establece:

“Registro digital: 2017976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: XXIV.2o. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2132

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA, SI EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE AQUÉLLOS. Cuando en la demanda de amparo indirecto se reclaman diversos preceptos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y el quejoso acompaña el dictamen de la pensión y los recibos de pago, pero señala como fecha del conocimiento de su aplicación una posterior a la establecida en dichos documentos, sin que su literalidad refleje con claridad ni precisión el acto de aplicación de las normas cuestionadas, ni aparece la fecha en que aquél tuvo conocimiento cierto y pleno de esa aplicación, al existir controversia en este aspecto, la extemporaneidad de la demanda no resulta manifiesta e indudable para desecharla de plano, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo, pues la fecha en que el particular se enteró de la aplicación de las normas que tilda de inconstitucionales es un tema que, en su caso, se dilucidará a partir de las pruebas que las partes aporten al juicio de amparo, por lo cual no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que se vincule con la oportunidad en la presentación del escrito inicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.----

Queja 250/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretario: Javier Vega Robles.

Queja 278/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 1 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Mónica Flores Serrano.

Queja 261/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 11 de diciembre de 2017.

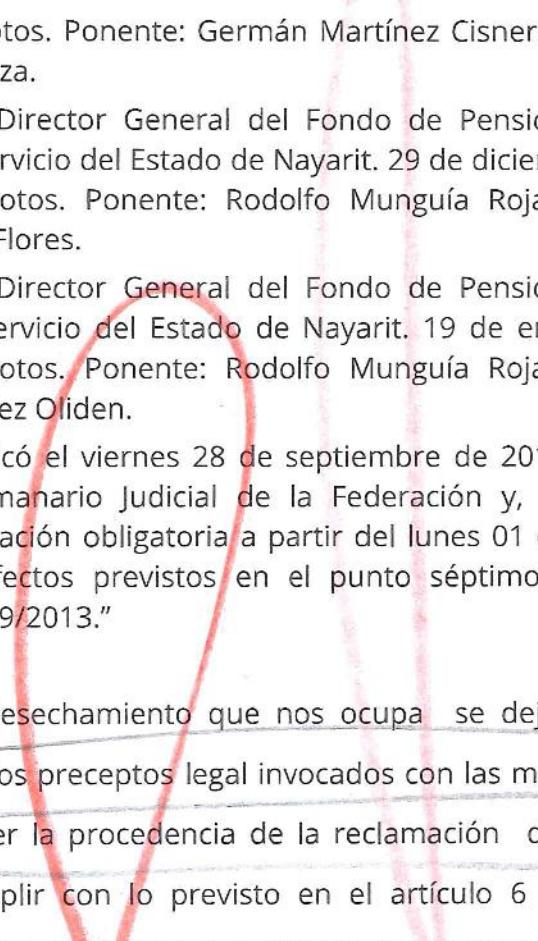


Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretario: David Orozco Peraza.

Queja 338/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 29 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Roberto Martínez Flores.

Queja 304/2017. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. 19 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Hugo Isaac González Oliden.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de octubre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Luego entonces, con el desechamiento que nos ocupa se dejó de atender íntegra y armónicamente los preceptos legal invocados con las manifestaciones del actor, para así, atender la procedencia de la reclamación de  DATO PERSONAL ART.186 LTAITF
sin cumplir con lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Precepto que se relaciona con la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.



Atento a lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Tesis: I.4o.A. J/43

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Registro: 175082

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 1531



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25
35

Jurisprudencia (Común)-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por la parte actora, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone: -----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”



Efectos

En razón de lo anteriormente argumentado, **se declara la nulidad del acto impugnado**, descrito en el resultado 1 de esta sentencia, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 96, 97 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada deberá restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculado, quedando obligada a dejar sin efectos legales el acto declarado nulo, debiendo emitir un acuerdo de prevención en el que se requiera a la parte actora para que señale las pruebas que sustenta su escrito de responsabilidad patrimonial, ingresado ante la autoridad demanda el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, a efecto de que pueda analizar si actualiza o no la prescripción prevista en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y una vez que el actor desahogue la prevención, emita el acuerdo correspondiente con libertad de jurisdicción.

Sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

"Tesis: I.7o.A. J/31-----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta-----

Novena Época-----

176913 34 de 59-----

Tribunales Colegiados de Circuito-----

Tomo XXII, -----

Octubre de 2005-----

Pag. 2212-----

Jurisprudencia (Administrativa)



"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido;





por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera exemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas." -----
(lo resaltado es nuestro)-----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que quede firme la presente sentencia; plazo que se funda en el artículo 126, fracción IV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 126, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----



CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, precisado en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MORA**, Integrante; quienes actúan ante la **LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA**, Secretaria de Acuerdos que da fe. -----



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA SIETE

AGJ/MITA/MRH

LICENCIADA MARTHA IRAIS TORRES ALCÁNTARA
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO

JUICIO No: TJ/III-18808/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL/SENTENCIA CAUSA
EJECUTORIA

Ciudad de México, a **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.**-

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
Por recibido el oficio número suscrito por el

Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, Maestro Joacim Barrientos Zamudio; mediante el cual envía de regreso el expediente del juicio citado al rubro, anexando copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ. 63703/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ. 88702/2024)** fecha **nueve de enero de dos mil veinticinco**, en la cual se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.**- Asimismo **CERTIFICA** que en contra de la resolución del **nueve de enero de dos mil veinticinco**, dictada en el recurso de apelación **RAJ. 63703/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ. 88702/2024)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa.-----

Por lo que al respecto; **SE ACUERDA:** Por recibidos los autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica y su anexo.- Agréguese a sus autos oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, así como la carpeta provisional formada con motivo de los recursos de apelación interpuestos; para que surta los efectos que legalmente correspondan.- Y dado que se trata de una resolución de segunda instancia, ésta causó ejecutoria por ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

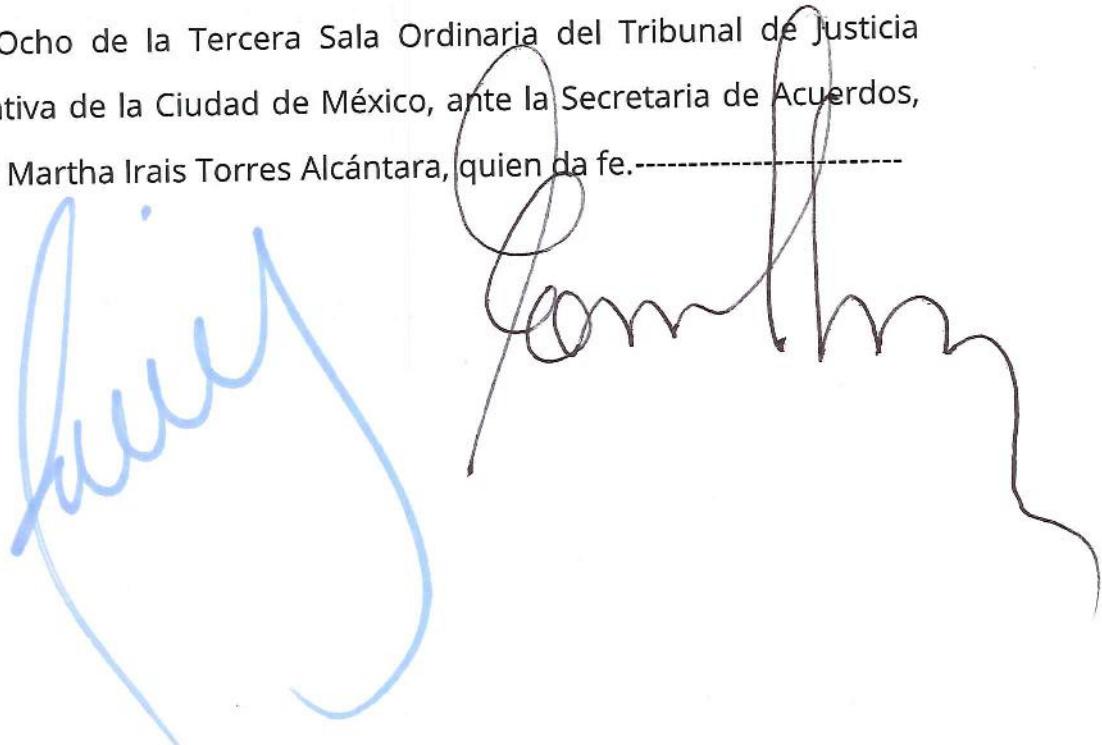
TJ/III-18808/2024
causa ejecutoria



A-086982-22-2025

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA DE ESTRADOS..- Así lo acordó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada Martha Irais Torres Alcántara, quien da fe.

AGJ/MITA/JVMP



El día veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, surtió sus efectos legales la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe